



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Verbal. 680013103004-2018-00078-00

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo ordenado en el auto del 22 de septiembre de 2020 y los consecutivos 14 al 23 se procede a resolver:

1. Mediante auto que data del 13 de noviembre de 2019 se le ordenó a la Secretaría del Juzgado:

“3. Por Secretaría inclúyanse los datos del emplazamiento realizado a folio 621, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del artículo 108 del CGP. Dejando constancia del término.

Culminado dicho trámite, y si durante el término que otorga el artículo 108 del CGP no se hace parte ninguno de los emplazados, se les designará curador ad litem.”

Aquel folio contenía los emplazamientos de los demandados FRANCISCO GOMEZ ESCOBAR y JUAN DAVID ROSERO FERREIRA. Sin embargo, revisado el reporte que obra en los folios 635 al 636, se advierte que no fue incluido como emplazado el demandado JUAN DAVID ROSERO FERREIRA.

Igualmente, mediante auto que data del 22 de septiembre de 2020 este Despacho ordenó:

“1. Por Secretaría inclúyanse los datos del emplazamiento realizado a folios 627 y 630, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del artículo 108 del CGP. Dejando constancia del término.

Culminado dicho trámite, y si durante el término que otorga el artículo 108 del CGP no se hace parte ninguno de los emplazados, se les designará curador ad litem.”

Aquellos folios, corresponden a los emplazamientos que realizó la parte demandante frente a los demandados ARQUITECTURA INGENIERIA AMBIENTAL ATLANTIS SA y EDIOBRAS SAS, pero en el reporte que obra en el consecutivo 18 no se incluyó como emplazado al demandado ARQUITECTURA INGENIERIA AMBIENTAL ATLANTIS SA.

Sería el caso proceder a designar el curador ad litem tanto del extremo demandado, pero se observa que por parte de la Secretaría no se dió integro cumplimiento a las órdenes emitidas el 13 de noviembre de 2019 y el 22 de septiembre de 2020.

En esa medida, es preciso ordenar nuevamente a la Secretaría del Juzgado que de forma inmediata proceda a dar total cumplimiento a la orden impartida en el auto del 13 de noviembre de 2019 y 22 de septiembre de 2020, y que una vez verificado su cumplimiento, de forma inmediata proceda a ingresar el proceso, para continuar con el trámite correspondiente.



2. Frente a los memoriales que obran en los consecutivos 14 y 16, donde el apoderado de la parte demandante solicita impulso procesal y que se proceda a fijar fecha para la celebración de audiencia de inicial, se le pone de presente que aún resta el trámite de la designación de curador ad litem frente a la parte demandada que fue emplazada, y aquella designación no podrá surtirse hasta tanto la Secretaría del Juzgado no dé cumplimiento a la orden impartida en el auto del 13 de noviembre de 2019 y del 22 de septiembre de 2020, para lo cual, se dio nuevamente la orden en el numeral 1 de este proveído.

Así mismo, sobre los términos en los cuales se han adelantado las actuaciones, se le pone de presente que el proceso fue ingresado al Despacho el 30 de septiembre de 2021, y además se le pone de presente la constancia emitida por la Secretaría del Juzgado, que obra en el consecutivo que antecede.

Permítase el acceso al expediente digital al demandante para que tenga conocimiento de las actuaciones surtidas.

3. Previamente a impartir trámite a la renuncia que obra en el consecutivo 21, se requiere al abogado NIXON JAVIER BRICEÑO CARRILLO, que aclare a cuál poder hace referencia en su renuncia, teniendo en cuenta que en el presente asunto actúa como apoderado de CI GRODCO INGENIEROS CIVILES SAS, tal y como se observa en el poder que obra en el folio 456 y 469, y la renuncia se presenta frente a la entidad demandada AUTOPISTAS DE SANTANDER SA.

Se le concede el término de ejecutoria. Contrólese el término.

NOTIFIQUESE,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4f635ae1e56c24ca34f3469882593091c14418a05abdbc9efd07c4f9dc83beb

Documento generado en 22/10/2021 03:10:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>